



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a uno de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 6936/2025, promovido por ****

****, contra ****

****, en adelante ****; y,

* ****

**

DEMANDA. Mediante escrito presentado el
diez de noviembre de dos mil veinticinco, en la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el
Estado de Oaxaca, turnado a este órgano jurisdiccional el día
siguiente,¹ ****, demandó, en la vía
mercantil oral, de la institución financiera ****, las
siguientes prestaciones:

I. La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de 09 operac
Financiera autorizó indebidamente por la cantidad total de \$32,636.60 (Treinta y Dos
y Seis Pesos 60/100 M.N.) con cargo a la Tarjeta de crédito vinculada a la cuenta
de la cual soy titular. Manifestando desde este momento que de ninguna manera
que dichas disposiciones se llevaran a cabo.

Especificando que la cantidad total de \$32,636.60 (Treinta y Dos Mil Seiscient
60/100 M.N.) cuya nulidad se demanda, se compone del siguiente monto que se reflej
de la siguiente manera:

#	FECHA	OPERACIÓN	MONT
1	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$1,847.
2	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$615.7
3	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$2,155.6
4	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$7,388.7
5	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$3,694.3
6	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$3,078.6
7	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$1,847.1
8	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$4,310.0
9	21/10/2024	Mobily Riyadh	\$7,696.8
TOTAL			\$32,636.6

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a ejecutar las siguientes conductas:

- operaciones cuya anulación demandó en esta instancia, a las cuales igualmente referiré en el apartado de hechos de esta demanda.

- III. La DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$1,937.36 (Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos 36/100 M.N.) que es la suma de las cantidades que indebidamente pagué a la demandada con la intención de evitar las molestias que implican las gestiones de cobranza que hasta hoy. Dichas cantidades las pagué indebidamente a la demandada en los meses que se indican en la tabla que inserto a continuación.

a) En la primera fila de cada cálculo puede observarse cuál es el período de facturación en que se realizaron los cargos que si reconozco haber autorizado, ya sea en el período en concreto o bien, en uno previo en el que quedarán pendientes por pagar determinadas mensualidades sin intereses.

c) Hecho esto, he señalado cuál es el monto total de los cargos que, ya descritos, reconozco haber autorizado.

e) Después de haber señalado cuanto reconozco haber adeudado en cada periodo y cuánto pague en cada uno de ellos, he señalado, en los casos en los que procediere, cuál es la diferencia entre ambas cantidades. Aclaro que, en los casos en los que he pagado de más, solicito ese pago en exceso en devolución.

f) No omito mencionar que, en los casos en los que he pagado de menos, también lo he señalado.

g) Finalmente, he compensado los saldos a favor y en contra en dicho periodo y sumado sus resultados para determinar cuál es la cifra que estimo que se me debe en devolución derivado de los cargos que si reconozco haber autorizado y de sus pagos oportunos.

h) Todas las operaciones narradas y graficadas sirven para justificar a su señoría la procedencia de mi petición de dejar mi tarjeta de crédito en ceros después de anular los cargos que no reconozco haber real zado.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

V. La devolución de todo monto que se me llegue a cobrar, durante la tramitación de este juicio, a cuenta del adeudo derivado de los cargos cuya nulidad se reclama.

VI. El pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se le llegue a realizar algún cobro de los indicados en el inciso anterior hasta la fecha en que la demandada me reembolse el recurso correspondiente a ese concepto.

VII. El PAGO de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.



SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de catorce de noviembre de dos mil veinticinco,² se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.³

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA.

Por acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**,⁴ se tuvo a *********, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que no desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **treinta de diciembre de dos mil veinticinco**,⁵ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la que fue diferida en proveído de **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**.⁶

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El dos de julio de dos mil veintiséis,⁷ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El uno de septiembre de dos mil veintiséis, se aperturó la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de pruebas y alegatos, así como la de dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

² Fojas 51 a 57.

³ Fojas 59 y 60.

⁴ Fojas 64 a 67.

⁵ Fojas 72 a 75.

⁶ Fojas 77 a 79.

⁷ Fojas 83 a 88.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de operaciones bancarias, que aduce no autorizó ni consintió con cargo a su tarjeta de crédito. Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV⁸, y se surte la hipótesis

⁸ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

$$[\dots]$$

XIV.- Las operaciones de bancos;

$$[\dots].$$



prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio⁹. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)¹⁰.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora **** *, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada *****, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

El actor aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Tiene una relación contractual con la institución financiera *********, asociada a la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta

⁹ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

10 Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: **"JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA"**



- de dos mil
to se hab
r lo que dic
ndiente, pe
omo improc

licitud, por
debe queda

...vivos al con
...o tenía ning
...stos, tamb
...y contrató
...nveniencia
...te en los t

los period
o tiene pago

- ber realiz
que tal com
s operacio
adas como

que, tal como el carácter General de las reclamaciones, la confirmación de la misma es suficiente para

juiciada cu



que está obligada a elaborar y resguardar en términos del artículo 316 Bis 14 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Niega, en los mismos términos, que cuente con las bitácoras transaccionales que está obligada a generar en términos del artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones acabadas de señalar y con las bitácoras de incidentes, fallas o vulnerabilidades a las que se refiere el artículo 168 Bis 17 de las mismas Disposiciones de Carácter General que le resultan aplicables.

Afirma que el sistema de la enjuiciada fue vulnerado, pues tuvo conocimiento oportuno de la existencia de incidentes que comprometieron sus datos.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. Falta de acción y derecho.
2. La defensa denominada “sine actione agis”.
3. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.
4. La excepción de fiabilidad de la banca.
5. La excepción de litis cerrada.
6. La de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.
7. La de falta de responsabilidad del banco Demandado.
8. Excepción de negligencia inexcusable de la víctima.
9. Excepción de ausencia de mora.

Ahora bien, como sustento de ellas, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

- I. Indica que el hecho uno es parcialmente cierto, ya que respecto

En consecuencia, refiere que este hecho es cierto únicamente en cuanto a la existencia de la relación contractual, pero no en el sentido de que el banco haya incumplido las obligaciones derivadas de dicho contrato, ni de que las operaciones reclamadas sean ajenas al consentimiento del propio actor.

- *****

Asimismo, aduce que las operaciones impugnadas cumplieron con todos los protocolos de seguridad, autenticación y verificación previstos en el Título Quinto, Capítulo X de las



Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) emitidas por el Banco de México.

En particular, aduce que las transacciones se validaron mediante un proceso de autenticación en dos pasos, incluyendo la confirmación a través de los medios personales de contacto registrados por la parte actora, por lo que no existió falla técnica, vulneración del sistema o manipulación externa que pudiera imputarse a su representada.

En virtud de lo anterior, aduce que las operaciones cuestionadas son válidas, legítimas y vinculantes, al haberse ejecutado conforme a los mecanismos de autenticación y consentimiento previstos en los artículos 89 y 90 Bis del Código de Comercio.

Por tanto, refiere que la declaración de nulidad solicitada por la parte actora resulta totalmente improcedente.

III. Niega el hecho tercero, pues niega categóricamente que haya existido la negativa que narra la parte actora, así como que los cargos referidos se hubiesen realizado sin su consentimiento o autorización.

Abunda, que los cargos fueron generados conforme a los mecanismos de autenticación y validación previstos para operaciones electrónicas, mismos que requieren la intervención y autorización del titular de la cuenta. Por ello, desconoce la versión del actor, quien no aporta prueba idónea que acredite la supuesta falta de consentimiento.

En consecuencia, rechaza que la institución demandada haya incurrido en conducta irregular o negativa injustificada alguna. Asimismo, niega categóricamente lo sostenido por la parte actora, toda vez que aduce que fue el propio cuentahabiente quien dispuso libremente de sus recursos, efectuando la

cos de segu
s transaccio
das ni valida

o que las tr
del actor o

by confirmac
entran regist

u represent
óneos y apro

se acredita
oliga a las in
e identifica

electrónica única
posterior a

postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) **La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta **** *.**
- ii) **La certeza de las operaciones impugnadas; y**
- iii) **Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.**

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora. Además de que formó parte de los acuerdos sobre hechos no controvertidos realizados en la audiencia preliminar.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho dos, el banco **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.** Aunado a que formaron parte de los acuerdos sobre hechos no controvertidos realizados en la audiencia preliminar.

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla *—pues ello es materia del tercer elemento de la acción—*.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.



Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que las operaciones no fueron generadas, autorizadas ni ejecutadas por personal del banco, sino por el propio cuentahabiente actor, quien introdujo manualmente los datos, referencias, contraseñas y códigos de autenticación requeridos para la realización de las operaciones electrónicas mediante los canales digitales autorizados y proporcionados por la institución demandada.

Asimismo, aduce que las operaciones impugnadas cumplieron con todos los protocolos de seguridad, autenticación y verificación previstos en el Título Quinto, Capítulo X de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) emitidas por el Banco de México.

En particular, aduce que las transacciones se validaron mediante un proceso de autenticación en dos pasos, incluyendo la confirmación a través de los medios personales de contacto registrados por la parte actora, por lo que no existió falla técnica, vulneración del sistema o manipulación externa que pudiera imputarse a su representada.

Planteada así la *litis*, no es exigible a la parte accionante acreditar que no fue quien realizó las operaciones bancarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del

Código de Comercio¹¹, ya que se trata de un hecho negativo.

¹¹ **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

- a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
- b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
- c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
- d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.



No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento¹³ establecen la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y **que el** destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado¹⁴, sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su **sistema informático**, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de

Los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

¹³ **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

¹⁴ **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.



En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos,



contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma (banca electrónica, cajero automático y/o punto de venta) donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa

posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada si bien ofreció la **prueba pericial en materia de informática y sistemas computacionales a cargo del perito *******, fue desechada en la audiencia preliminar, por las razones ahí indicadas.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones impugnadas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron y que estos corresponden exclusivamente al emisor.

► Restantes pruebas de la demandada.

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la institución demandada, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del instrumento notarial número ***** del índice del notario público número 151 de la Ciudad de México.



2. **DOCUMENTAL**, consistente en cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en el Contrato de operaciones que celebró la parte actora con mi mandante y su carátula de Datos Generales, todos estos documentos conforman el contrato celebrado entre el C. **** * **** * **** *
***** y mi representada, en donde acepta el contrato de adhesión registrado ante CONDUSEF.
4. **CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA.**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Respecto de las documentales, tienen valor probatorio pleno y de indicio en términos de los numerales 1205¹⁵, 1238¹⁶, 1241¹⁷, 1292¹⁸, 1296¹⁹ y 1390 Bis 45²⁰ del Código de Comercio, al tratarse de documentales públicas y privadas, respectivamente.

Sin embargo, únicamente acreditan lo relativo a la representación que el apoderado legal tiene por parte de la institución bancaria demandada, datos fiscales de ésta última y la forma en que se obligaron las partes; sin embargo,

¹⁵ **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

¹⁶ **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

17 Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

¹⁸ **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

¹⁹ **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

²⁰ **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (...)

o, porque
que se in
su inefic

ba **confe**
rio en té
; sin em
operacione
comerc
o que en
ica y que

onal, en
icha fiab
e la fir
da, tamp
s impug

se indicó
estable
es la pe
a que s
a electrón
tal que
e la cuent
o o afe

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.



que la **confesional no sea el medio idóneo para acreditar el tema probatorio en mención**, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Se cita al respecto la tesis I.3o.C.965 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 162013, de rubro siguiente: **“PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.”**



Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Duodécima Época, materia Civil, con registro digital: 2031754, de rubro: **“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.”**



a examinar
erca de
operacion
e si se re
responde
da fiabili
95 del C
e la den
cuestiona
s como cl
le datos p
presuncio
s 1a./J. 1
inatrio
ado, carg
la presu
movimie
en cuenta
arlos, ello
e cuenta
para que
o cual, no
fónicos y

ónicos y
co que la
ardo ade
nco está

anco está



realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.**

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. La excepción de fiabilidad de la banca.
2. La de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.
3. La de falta de responsabilidad del banco demandado.
4. Excepción de negligencia inexcusable de la víctima.

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la parte demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que la operación materia del juicio haya sido autorizada por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la parte accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del



manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó las operaciones bancarias, sin su consentimiento; mientras que el apoderado legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien en su caso autorizó las operaciones impugnadas, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como las excepciones de:

1. Falta de acción y derecho.
2. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.

Se sustentan en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** tales excepciones.

Respecto a la excepción de **litis cerrada**, también es infundada, puesto que la acción fue analizada como fue



planteada en la demanda, sin que la parte actora aportara elementos novedosos o supervenientes.

Referente a la excepción de **sine actione agis**, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1992, página 62, registro digital: 219050, de rubro: “**SINE ACTIONE AGIS.**”



SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

- a) Anular las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la cuenta **** * , que son motivo de reclamo en esta instancia:**

-), con mo
mo todo a
nerado o
la tarjeta c
e Crédito
rte acciona
omiento;
jeta de cr
quede en
s cargos in
la parte ac
entos tre
al), que
cautelam
s no reco
aya paga
ación del j
ntereses r
s del artí
e la canti
entos tre
l) y de la
pagado
imitación
ubieran re
lam, y ha
la exis



Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada I.3o.C.428 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2021896, Décima Época, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6114, de rubro y texto:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL). Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. **Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial.”**

Énfasis propio

Lo que torna infundada la excepción de ***ausencia de mora***,

a lugar a
a que no s
artículo 1
n la fracció
banco d
as, ofrec
cual implic
en la fracc
te que el
, ni docu
dos.
actualiza,
juicio ejec
ón IV del
sentencias
fracción V
no hizo
o recursos
2003007, Instanc
ración y su Gac
AS EN MATERI
RE EL ARTÍCULO

en la fracción
te que el
, ni docu
dos.
actualiza,
juicio ejec
ón IV del
sentencias
fracción V
no hizo
e recurso

- 2003007, Instanc
ración y su Gac
AS EN MATERIA
RE EL ARTÍCULO





- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**



no se a
o excep
dentes, n

ue la de
acudió
y audien

se haya
estas por

cirse qu
ditado la
mundo c

Análisis de una con

ebidas garantía
arcial, establec

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, entonces, no procede condenarla al pago de costas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora *****, acreditó su acción, mientras que la parte demandada *****

***** ***** no demostró sus excepciones.
***** ** *****

***** ** *****

Se **declara la nulidad** de las operaciones impugnadas.

Se condena al banco demandado a cancelar el adeudo por la cantidad de **\$32,636.60 (treinta y dos mil seiscientos treinta y seis pesos 60/100 moneda nacional)**, con motivo de los cargos declarados nulos; así como todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de ellos en la tarjeta de crédito vincula a la cuenta.

Se condena a la parte demandada a coadyuvar con Buró de Crédito para eliminar el historial negativo de la parte ³³actora, generado con motivo de los cargos declarados nulos.

Se condena al banco demandado a realizar

ovenciento
nal), que
n que real
así como
nismo con
a la in
actora inte
del cons

del cons

l banco de

ucción en

0 bis 22, 1

.

electrónica

dución en
0 bis 22, 1
.
electrónica
ez de D
e Oaxaca
actúa en
e autoriza
se incorporó a

electrónica
ez de D
e Oaxaca
actúa en
e autoriza
se incorporó a
ivo electrónico
Conste.
r que las notific
das y vinculad

se incorporó a
vivo electrónico
Conste.

se incorporó a la base de datos electrónica de la Fiscalía General de la Nación. Conste.

que las notificadas y vinculadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165707250_3448000040479038006.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 22:50:29 - 01/09/26 16:50:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e3 69 e7 48 f9 3a 47 0a 1a 72 14 f1 64 94 19 a9 1d 98 37 32 5d 14 9d b1 47 85 98 c4 e0 09 a4 f9 c3 84 e2 9f 21 dd 2e f7 80 d1 bf 22 1b b6 ad 94 9e 36 98 a9 a6 90 52 34 ca ce bd 4d 44 33 0f 43 df 0c 54 70 b8 f9 d3 e1 3b 2b 8c e9 d4 e0 12 9a 5d 0f 9f ac 35 3e 14 52 11 1d 71 ba 10 cd bf e1 8b b2 05 37 02 44 dd fd 53 0b d6 2f 28 4a 96 79 76 d2 bc e5 4e 44 76 8d b5 81 36 47 ae ba ce b7 a3 94 f4 52 70 69 f9 af 3b cb 85 8d 6f 44 00 3a c0 2f 6c 96 70 f6 3f c5 17 93 b4 ba 0c 3f ef 93 f7 c1 bc 07 64 43 ab 5c d6 9a 62 be 27 03 6c 0f f3 37 46 ca 5a cd bb 30 b6 42 38 e6 dc b2 9e 84 c6 cc 92 34 c1 89 7c a0 de 3e 55 3d 88 2e 8a c6 d7 df 84 82 90 c7 cd eb ff c5 cf b5 b5 56 e9 76 de 18 3b c0 94 c7 db 9d 8e f3 d0 2a f8 f9 c9 c2 2c 66 e5 96 11 4d 41 2e 1f 29 69 c7 39 e5 e8 e0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 22:50:29 - 01/09/26 16:50:29			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 22:50:30 - 01/09/26 16:50:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199983549			
Datos estampillados:	ZC9FJoKgQjDL7FgXqAGjnHYC+rU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:38:32 - 01/09/26 17:38:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 1e b7 45 ad 9e 27 0a 2a 8a 43 21 ab d8 61 fb b6 07 e2 6a 44 45 cd d4 00 73 24 42 67 56 e8 d4 b7 5d ff 57 bf b6 a3 28 c4 53 01 1d 55 6e 48 f5 56 c8 a6 a8 8e 96 db a2 f7 56 f5 02 ed cc d0 8b fe 1a b3 78 df 01 62 f7 3b eb 58 25 85 e4 6c be 1e 62 30 b1 f8 2a d8 6f 7d 89 d6 1b 7a bb b5 cd 60 ec 78 e2 bf 73 08 61 4f 4a 9f 15 db c9 bf fe 1b 2b 44 26 e7 6a a2 c5 df 3e 20 bb e8 25 39 3d 35 e9 17 d1 f4 f7 30 dc e5 ca 5f 58 36 92 5d 18 07 08 51 1f 4f e5 aa e2 22 45 9c b2 f0 d4 7d 67 52 bb 17 73 32 52 a3 80 7b 07 93 6f be 2b e5 20 0a fe 76 ee 98 30 36 ef 9e 64 42 50 1d 16 fd a6 ee 3f e8 2f b2 c7 b4 3f 84 d3 ac 3e 76 fd de 34 e9 62 a6 a2 bf be ec b9 5a b5 f3 ae 2f 61 70 1b 7f 5c f2 14 60 1a 18 49 e3 4e 0e 8d 32 13 4b 1f 3b ad 9b 7f 2f f6 d3 79 e3 62 2f fa 8c 4e 45 2f 9f f1 cf 6f f6 fd c0 82 e0 a5 3a 16 ce 22 9a ef 64 1c 37 a8 23 f6 86 be 0e 15 83 0b e9 2d 63 5a af cf ed ae 79 aa e0 87 20 b3 f0 f0 f2 9c e1 c9 d8 f5 9c e5 39 7e 4e 1a 99 67 dc 28 bd a1 8a 88 47 c8 f2 1c 91 26 f8 09 f6 09 f6 2e eb de cd 79 20 f5 b8 29 89 89 ec bf 35 b0 1b c5 89 94 60 89 66 e8 5b dc 73 e9 87 76 7b 8f 41 dd 41 ad b6 1b 7b fe a9 92 7d 68 8d 6e e1 88 94 9c ba fd 1a 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:38:32 - 01/09/26 17:38:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 23:38:32 - 01/09/26 17:38:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200022533			
Datos estampillados:	xkz7gF+ZiWHNL5QRKWeNFF3Wkss=			

El uno de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.